PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA LONDOÑO RIANI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACION: 2019-00077-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de Noviembre del año 2.022

En la fecha paso a Despacho de la señora juez, el presente expediente, informando que mediante memorial que antecede la apoderada ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 884
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte actora ha solicitado la entrega de un depósito judicial consignado por PORVENIR S.A.

Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial Nº 469180000649165 por valor de $2.817.052,00 correspondiente a las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la ejecutante.

En consecuencia, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial en los términos solicitados por la apoderada de demandante.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: **HACER** entrega a la apoderada de la parte demandante, siempre y cuando acredite la facultad de recibir, el depósito judicial Nº 469180000649165 por valor de $2.817.052

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez

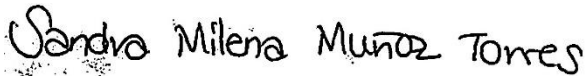

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 183 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de Noviembre de 2022

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2021-00023-00
EJECUTANTE: MARIA ALEJANDRA PUERTA
EJECUTADO: PORVENIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de Noviembre del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora solicita la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 885
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:
Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisada la relación de depósitos judiciales se observa que existe un depósito Nº 469180000643686 por valor de $ 223.000.000

En el presente asunto se dispuso liquidar la condena en contra de PORVENIR AFP, por lo cual el Liquidador realizó la liquidación que fue aprobada por el Juzgado por medio de auto del dos (2) de noviembre de 2022.

Según dicha liquidación, el valor total de la obligación es de doscientos treinta y cinco millones cuatrocientos catorce mil veintiun pesos ($235.414.021.oo)

Según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP aplicable en el presente asunto según remisión del artículo 145 del CPTSS, una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o la modifica, se ordenará de oficio o a petición de parte, su entrega hasta concurrencia del valor liquidado.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito visible en el archivo # 45 del expediente digital, se encuentra en firme, corresponde ordenar la entrega del depósito judicial Nº 469180000643686 por valor de $223.000.000 a favor de la parte ejecutante, la cual se tendrá como abono al capital adeudado más las costas del ejecutivo por valor de $ 10.359.298.

En razón y a mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**.

DISPONE:

ÚNICO: HACER entrega a la demandante o a su apoderada siempre y cuando acredite la facultad de recibir, del título judicial No. 469180000643686 por valor de $223.000.000

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 183 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23 de Noviembre de 2022

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022- 00237
DTEMANDANTE: JHONY ALBERTO JIMENEZ OREJUELA
DDEMANDADO: EMTEL S.A. - MUNICIPIO DE POPAYAN
PROVIDENCIA: AUTO NOTIFICA Y CORRE TRASLADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 905
Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada EMTEL S.S. E.S.P., mediante memorial físico allegado al Despacho el día 18 de noviembre de 2022, solicita:" se envíe el traslado de la demanda con sus anexos legibles… y se tome como fecha de inicio del traslado de la demanda cuando el despacho se permita enviar la demanda en forma completa y legible o se lo ordene a la parte demandante hacerlo".

Por lo antes mencionado y siendo procedente la solicitud presentada por el apoderado peticionario, el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, y, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, ordenará la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada EMTEL S.A. E.S.P. por medio del correo electrónico gerencia@emtel.com.co, y guslegarda@gmail.com, aportados por el solicitante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de EMTEL S.A. E.S.P., quien integra la parte demandada, para lo cual mediante correo electrónico se le correrá traslado de la demanda con sus anexos.

SEGUNDO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días

hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la parte demandada (parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de junio de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **183** se notifica el auto anterior.

Popayán**, 23 de noviembre de 2022**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2022-00272-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO; Popayán, 22 de noviembre del año 2.022.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencias proferida en el proceso ordinario que dio origen al presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 8826
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con la nota la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán algunas consideraciones:

1. **Procedencia de la ejecución y competencia**.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el art. 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento, lo mismo ocurre con respecto a la ejecución de agencias en derecho y costas aprobadas en el proceso ordinario laboral.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del art. 306 del CGP., además, es lógico señalar que, si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene esta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2 **Antecedentes**.

La señora **MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGO**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, admitida la demanda ordinaria, y surtido el trámite correspondiente, se cumplió con la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior.

En sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente:

1. ***DECLARAR*** *la ineficacia del traslado de la demandante* ***MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN*** *del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 18 de enero de 1999. En consecuencia, se ordena a la AFP PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones y bonos pensionales (en caso de contar con ellos) con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C, esto es con los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración de la demandante. Estos últimos, debidamente indexados.*

2. ***ORDENAR*** *a PORVENIR a normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.*

3. ***ORDENAR*** *a COLPENSIONES a aceptar la afiliación de la demandante y recibir todos los valores trasladados por PORVENIR…*"

La sentencia de primera instancia fue confirmada por el Superior.

Se dictó auto de obedecimiento al Superior el día 27 de julio de 2021, notificándose el auto por medio del estado número 106 del 28 del mismo mes y año.

La liquidación de costas de primera y segunda instancia se aprobó mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 y se ordena el archivo del expediente.

La petición de ejecución se presentó el 29 de septiembre de 2.022.

3. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1 Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.
3.2 Que la obligación emane de una relación laboral.
3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen estos presupuestos en el caso objeto de ejecución:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP, la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por este Juzgado y confirmada el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el Superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.2.1 **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se

satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora **MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**, a su turno el extremo del deudor le corresponde a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

Con referencia a la condena en costas que recae en la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, y que la parte demandada, pretende cobrar a través de la presente ejecución, se tiene que una vez revisada la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró consignación efectuada por la entidad inmediatamente mencionada, a favor de la ejecutante por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 2.725.578.oo) y que corresponde al depósito judicial número 469180000648894, este valor equivale a la condena en costas que le fue impuesta, por tal motivo se negará este pretensión y se ordenará la entrega del mencionado depósito al demandante o a su apoderado si ostenta la facultad de recibir.

Frente a la solicitud referida a intereses moratorios, se negará por cuanto revisado el título base de ejecución se observa que esta condena no se encuentra ordenada en forma expresa, es decir, la obligación como tal no se encuentra contenida en la sentencia que dio origen a la presente ejecución, por ende, no cumple con el requisito de exigibilidad, tal y como lo enseña el siguiente aparte jurisprudencial:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL providencia de fecha 23 de junio de 2016, proceso ejecutivo, 19-001-31-05-001-2015-00301-01, Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**:

***"6. PROBLEMAS JURIDICOS POR RESOLVER**:*

Tal como vienen planteados los argumentos de la alzada, la controversia gira en torno a establecer, si en el documento arrimado como título ejecutivo, existe una obligación clara, expresa y exigible para el cobro de la indemnización moratoria contemplada en el parágrafo 5° de la Ley 1071 de 2006.

***La tesis de la Sala** apunta a confirmar la decisión del Juez A quo que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la indemnización moratoria solicitada, con fundamento en las siguientes premisas:*

***6.1**. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CLPSS, en concordancia con el artículo 488 del CPC., hoy artículo 422 del CGP., sólo prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles.*

Estos requisitos han sido decantados por la jurisprudencia y la doctrina nacional, y deben ser entendidos de la siguiente manera:

*La obligación debe ser **clara**, esto es implica que debe ser determinable a primera vista tanto en su objeto como en sus sujetos, sin que sea necesario acudir a interpretaciones o abstracciones a fin de deducirla. En otras palabras, "(…) que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura del título ejecutivo, en fin que no se necesite, esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor."*[1]

*La obligación debe ser **expresa**, lo que supone que la obligación debe estar plasmada en el título, es decir, éste debe contener un reconocimiento explícito de existencia de dicha obligación al respecto la jurisprudencia a dicho:*

"(…) por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el

[1] HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Procedimiento Civil, Parte Especial, octavo edición, 2004, página 430

documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida (…)"[2]

*Por último que sea **exigible**, es decir que en la actualidad pueda ser cobrada o demandada, por tratarse de una obligación pura y simple o que de estar sujeta a plazo o condición éstos se han cumplido.*

Visto lo anterior se concluye que la obligación objeto del presente proveído se encuentra cancelada razón por la cual se negará librar el mandamiento de pago solicitado.

4 Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante

En razón y a mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** librar la orden de pago solicitada por la señora **MARIA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**, por intermedio de abogado, según la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y ejecutoriado esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega del depósito judicial numero 469180000648894 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($ 2.725.578.oo), a la parte demandante o a su apoderado siempre y cuando se le haya otorgado la facultad de recibir

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

[2] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejera Ponente MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004) Radicación número 68001-23-15-000-2003-2309-01 (26563)

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 183 se notifica el auto anterior.

Popayán, 23-11-2022

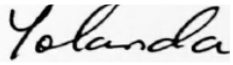

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria